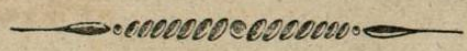


DECRETO
PROVINCIONAL
SOBRE INSTITUCION DE
SOCIEDADES PATRIOTICAS
EN EL ESTADO DE
NUEVO LEON.



HS2739
N8
c.1



rey: 1826.

del Gobierno.



HS2739

N8

C.1

Handwritten text in a cursive script, likely a library call number or title, oriented vertically along the right edge of the page.



1080073517

HS2739

N 8



FONDO

A. S. P. U. L. DEL ESTADO

(73517)

El Ciudadano José Maria Parás, Gobernador del Estado libre de Nuevo Leon, à sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido à bien decretar lo que sigue.

Num. 83. — Se ha propuesto al congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

**DEL ESTABLECIMIENTO
Y FORMACION DE LAS SOCIEDADES
PATRIOTICAS.**

ART. 1º En cada cabecera de distrito habrá una sociedad patriótica de amigos del país. Su presidente nato y protector será el gobernador del Estado.

ART. 2º Se fundará que menos, con ocho individuos que elegirá el ayuntamiento de los mas aptos, patriotas, y amantes del orden entre los muchos que hay, residentes en

4
la cabecera del partido.

ART. 3. Hecha la eleccion se les comunicará de oficio, señalándoles día y hora en que deban concurrir à la sala consistorial, y estando asi presentes nombrarán por esta vez ante el ayuntamiento à pluralidad absoluta de votos de entre ellos mismos un presidente, un vice-presidente, un sindico procurador, un tesorero, y un secretario.

ART. 4. Concluida la votacion se declarará por el alcalde 1.º estar instalada la sociedad patriótica de amigos del pais, y entregandosele en el acto al secretario nombrado un ejemplar de esta ley, y la acta de su instalacion, se levantará la sesion.

ART. 5. Estos destinos serán anuales y el primer Domingo de Enero se hará por los socios eleccion de todos: serán elegibles y reelegibles pudiendo solo servir de excusa el haber servido un bienio continuo anterior inmediato.

5
ART. 6. Los oficios que en adelante vayan siendo necesarios serán tambien anuales electivos por la misma sociedad y en la misma forma.

ART. 7. Será admitido en calidad de socio cualquiera ciudadano que lo pretenda ante la sociedad y esta à pluralidad absoluta de votos juzgue conveniente su admission.

ART. 8. Ninguno será admitido sin haber enterado en la tesoreria tres pesos à su recepcion, y quedar con la obligacion de contribuir para gastos de la sociedad con dos reales mensuales.

ART. 9. La sociedad à pluralidad absoluta de votos, podrá espedir espontaneamente nombramiento de socio à cualquiera persona que concidere dotado de apitudo para influir en los fines de la sociedad.

ART. 10. Los socios residentes fuera del distrito capaces de influir en el bien publico de él, se llamarán socios *corresponsales*.

ART. 11. Cualquiera individuo de la sociedad à mas del procurador sindico de ella puede proponer ante la misma, *censura* contra el individuo perezoso é indolente acerca del bien publico y de los fines ù obligaciones de la sociedad.

ART. 12. Si la mayoria absoluta de votos adhiriese à la *censura* propuesta, el individuo será escludido de la sociedad.

De los funcionarios.

ART. 13. Se nombrará cada un año el dia 1^o de enero y cada cuando vacare alguna plaza, un presidente, un vice-presidente, un sindico procurador, un tesorero, y un secretario à pluralidad absoluta de votos.

ART. 14. No hay embarazo en que el que hà desempeñado bien sea reelecto. Si representare serle de gravamen la continuacion, resolverà la junta conciderada y equitativamente.

ART. 15. Al presidente toca convocar la sociedad, abrir y cerrar la session, dar la palabra à quien corresponda, mantener el orden, llamar aun nominalmente à él, y proponer *censura* à la sociedad contra cualquier individuo que lo turbe con indocilidad.

ART. 16. Toca tambien al presidente proponer las materias, dar tramite à los negocios, librar los gastos, y llevar la correspondencia ausiliado del secretario, que firmará con él.

ART. 17. En falta del presidente hará todos estos officios el vice-presidente; y en falta de este el presidente que ultimamente haya ejercido en propiedad.

ART. 18. Toca al tesorero: recojer los intereses que pertenescan à la sociedad y pagar sus gastos, llevando la debida cuenta y razon, que dará al cabo del año à la sociedad.

ART. 19. Esta para su revicion y gloza nombrará à pluralidad de votos tres individuos; y oido su dicta-

8
men aprobarà ò reprobàrà las cuentas.

ART. 20. Al sindico procurador pertenece: promover todo lo conducente à la subsistencia y perfeccion de la sociedad, como tambien proponer *censura* contra los individuos perezosos é indolentes acia el bien publico, fines, ù obligaciones de la sociedad.

ART. 21. Al secretario toca: recibir y custodiar los papeles, acordar con el presidente su lectura en la sociedad en buen orden segun su importancia, estender la correspondencia y las actas, é intervenir todas las funciones de presidente y las del tesorero.

ART. 22. Para entender en los negocios economicos urgentes y menudos de la sociedad, habrá una junta compuesta del presidente, tesorero, procurador sindico, y secretario. Sus resoluciones se sentaràn à continuacion de las actas de la sociedad, y en la inmediata sesion se darà cuenta de todas las que se hayan tomado, y la

9
sociedad las aprobarà ò censurará.

Del fin y obligaciones

ART. 23. El fin de la sociedad es procurar conocimientos y ayuda à los individuos del distrito. 1^o en todo aquello que conduce à la conservacion de la vida del hombre. 2^o en la adquisicion de medios de subsistencia suya y de su familia. 3^o en arbitrios para el aumento de su riqueza, de sus alivios, de sus comodidades, y de sus goces.

ART. 24. De consiguiente el buen estado y el aumento de la pastoria, de la agricultura, de la mineria del trafico del comercio, de las artes mas necesarias y mas utiles; la casa de campo, la economia domestica, la quimica, y las otras ciencias naturales y ecsactas auxiliares del hombre para conservarse y para facilitarse los medios de su subsistencia y de sus riquezas en el ejercicio

de las artes: todo entra en las miras de dichas sociedades.

ART. 25. Los medios y arbitrios para estincion de la mendigüez voluntaria, de la inhumoral holgazaneria, y de la mala crianza ociosidad y abandono de los muchachos; son objetos muy principales de las sociedades, como bases de la moral y riqueza publica.

De las sesiones y resoluciones.

ART. 26. Las sesiones seràn cada domingo à puerta abierta en lugar publico, decente, oportuno, y à la hora que fije espontaneamente la misma sociedad à pruralidad de votos.

ART. 27. Ningun individuo es obligado à contribucion pecuniaria a mas de la d'cha en el art. 8 pero el tesorero recibirà lo que generosamente ofreciere cualquiera socio ò no socio dandole recibo y fijando el domingo primerò de cada mes en la sala

de sesiones una nomina de los sujetos y cantidades recibidas, y la cuenta y razon de los objetos en que se han hecho gastos.

Art. 28. Si se prevée que habrá lo suficiente para subscribir la sociedad à algun periodico; ésta declarará à pluralidad de votos qual deba ser.

Art. 29. Si hubiere para comprar algunos libros, estampas, ò muebles ò modelos de instrumentos ò maquinas de las artes, ò hubiere necesidad ò utilidad de imprimir memorias sobre cultivo ò sobre fabricacion de algun genero util ò sobre invencion de algun metodo maquina ò instrumento: la sociedad à pluralidad absoluta de votos decretará dichos gastos.

Art. 30. Estos decretos de la sociedad que precisamente deben constar en las actas, se citaràn en el libramiento que dé el presidente, y sin esta circunstancia no lo pagará el tesorero.

Art. 31. Los periodicos, memo-

rias, libros, estampas, mapas, y demas recados instructivos permanecerán en la sala de la sociedad y se franquearán à los socios que quisieren leer à horas determinadas por la sociedad misma y bajo el cuidado de un bibliotecario que se nombrará cada mes mientras no puede haberlo dotado de los fondos de la sociedad.

Art. 32. El bibliotecario que sale entregará al que entra por formal inventario que firmarán uno y otro con intervencion de la junta economica del presidente, tesorero, procurador sindico, y secretario.

Art. 33. Cualquiera individuo puede presentar memorias y proponer à la sociedad por escrito firmado sus pensamientos utiles. Y si la cosa es de obvia resolucion, se entrará luego à votar no pidiendo nadie la palabra.

Art. 34. Si alguno ó algunos quisieren hablar se lo concederá el presidente por el orden con que haya ca-

da uno pedido la palabra.

Art. 35. Si el asunto presentare gravedad ó dificultad, la sociedad determinará que pase à uua comision y nombrará à pluralidad respectiva tres individuos que la compongan.

Art. 36. Cuando estos hubieren dado por escrito su dictamen en manera que pueda imprimirse se entrará de nuevo à la discucion y se resolverá à pluralidad absoluta de votos el aumento: y luego si debe publicarse aquella idea en los periodicos, ó bien à costa de la sociedad en alguna memoria.

Facultades de las sociedades.

Art. 37. Bien entendido que la sociedad no tiene autoridad de compeler ni demandar à nadie sino solamente facultad de conservarse y gobernarse asimismo conforme à las leyes, y de auxiliar à los individuos Nuevo Leoneses, como dicho es, para que

por si mismos conoscan su bien y espontaneamente lo busquen: por si mismos conoscan su mal y espontaneamente lo huyan, ò eviten.

Art. 38. Por tanto las sociedades se abstendrán delicada y cuidadosamente de intentar coaccion de afectar mando ò autoridad y de todo cuanto puede parecer invacion ò abrogancia de las atribuciones del ayuntamiento de los alcaldes no menos del gobernador ò de la legislatura.

Art. 39. Y la sociedad que faltare en este punto, será inmediatamente disuelta por el gobierno del estado y castigada conforme à las leyes y separado perpetuamente del cuerpo de aquella sociedad y de toda otra del estado el individuo que tal promoviere, y el presidente que à ello diere lugar y el secretario que autorizase con su firma un acto tan ilegal y contrario al orden publico, al respeto de la autoridad, y à la sumision à la ley.

Y habiendo sido tomado en con-

sideracion y discutido el dicho proyecto, resolvió el congreso que conforme al art. 113 de la constitucion se comunique al gobierno, al poder judicial, al gefe de hacienda, y ayuntamientos para que con arreglo al art. 114 hagan sus reclamos ò observaciones dentro del termino de tres semanas contadas desde la fecha con que se les haga la comunicacion por el gobierno.

Y por quanto el interes del Estado ecsije que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provicional; habiendolo juzgado asi la totalidad del congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116 ordena y manda que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provicional.

Tendràlo entendido el gobernador del Estado mandandolo publicar, y circular à quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monter-

rey 29 de abril de 1826. — *Francisco Victoriano de la Garza*, presidente. — *Yrineo Castillon*, diputado secretario. — *Josè Rafael de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto mando que se imprima publique, y circule; y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey 31. de Mayo de 1826.

José María Paràs.

Pedro del Val
Secretario.

